

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Alimentos radicado con el No. 2021-00006-00, informándole que la parte demandante presentó escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, dieciocho (18) de febrero de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS
DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA
RAD: 704293184001-2021-00006-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, por haberse subsanado en el término legal, esto es manifestando que desconoce el correo electrónico del demandado, razón por la cual, no se colocó en la parte de notificaciones, por lo anterior el despacho admitirá la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho.

Una vez revisada la demanda, se percata esta judicatura que la parte demandante solicita el embargo y secuestro de propiedad del demandado, correspondiente a inmuebles, cánones de arriendo, bienes muebles, vehículos y de procesos donde figura como demandante el señor SILAS PINEDA PINEDA, las cuales serán decretadas parcialmente conforme al artículo 598 del Código General del Proceso.

No obstante, examinado los documentos de los inmuebles a embargar y secuestrar, se observa que en los certificados de libertad y tradición de Instrumentos Públicos de Sincelejo, identificados con los folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 340-100346¹ y 340-46859², se encuentran con limitación de

¹ Folio 18

dominio de compraventa de nuda propiedad a favor de los menores LAURA SOFIA, SILAS DAVID y MATEO PINEDA MARTINEZ, quienes son hijos de los señores CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS y SILAS PINEDA PINEDA. Igualmente, se encuentra la anotación de usufructo vitalicio a favor del señor SILAS PINEDA PINEDA, por lo que este despacho negará el embargo de dicha medida conforme al artículo 598 del Código General del Proceso, el que expresa en su numeral 1º, que expresa: *“cualquiera de las partes puede pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”*, situación que no sucede en el presente caso, como se puede observar a folio 18 y 41 estos inmuebles no se encuentran en cabeza de CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS y mucho menos de SILAS PINEDA PINEDA.

Así mismo, el despacho negará la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento, teniendo en cuenta que en la demanda no se allegó prueba documental, ni sumaria respecto al contrato de arrendamiento, el cual es indispensable para proceder a ordenar el precitado embargo.

Adviértase que, el inciso 1º del Artículo 167 Código General del Proceso, contempla las reglas de la Carga de la prueba, y en este caso debe demostrarse que se realizaron las diligencias pertinentes para obtener dicha prueba, no siendo este el caso.

Artículo 167 Código General del Proceso. 1º- *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por la señora **CARMEN ROSA MARTINEZ BARRIOS**, en contra del señor **SILAS PINEDA PINEDA**.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en el Título II, artículo 523 del Código General del Proceso.

² Folio 41

TERCERO: Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 340-60450 y 340-105646, de propiedad del demandado **SILAS PINEDA PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.798.375. Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Público de Sincelejo – Sucre, para que inscriba a costas de la parte interesada la respectiva medida.

CUARTO: Decretase el embargo y secuestro de la Motocicleta de placas JPV-02D, marca honda, de propiedad del demandado **SILAS PINEDA PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.798.375. Oficiese al Director de Transportes y Tránsito Municipal de Sahagún, Córdoba, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir a este juzgado el certificado respectivo.

QUINTO: Decretase el embargo y secuestro del vehículo de PLACA - GNM610, marca CHEVROLET SPARK, modelo 2007, de propiedad de la demandada **CARMEN MARTINEZ BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.43.609.939, en consecuencia, oficiese al Director de Transportes y Tránsito Municipal de Corozal - Sucre, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir a este juzgado el certificado respectivo.

SEXTO: Decretase el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, ubicados en el Municipio de Guaranda Sucre, en la Cra. 6 N° 5-55 con Matrícula Inmobiliaria N° 340-100346, tales como: tres (3) Televisores pequeños de marca LG; un (1) Televisor Plasma de 32 pulgadas; una (1) Máquina de hacer ejercicio Profesional; dos (2) Escaparates; un (1) Motor de Luz, grande; un (1) Motor de Luz Pequeño; una (1) Mesa de Madera con sus sillas; una (1) Mesa rimax con 4 sillas; una (1) Estufa a Gas de 4 puesto; una (1) Estufa Eléctrica de 2 puesto, marca HACEB; 1 Nevera Grande de Marca Centrales; una (1) Lavadora de 2 puesto de Marca Centrales; un (1) Horno Microonda de Marca; tres (3) Enfriadores de Hielo; tres (3) Abanico de Marca SAMURAY; tres (3) Aires Acondicionados Grandes marca OLIMPO; un (1) Aire Acondicionado pequeño; un (1) Juego de Comedor de 6 puestos; dos (2) Camas Dobles; dos (2) Camas pequeñas. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Inspector Central de Policía de Guaranda, Sucre, a quien se le confieren las facultades del comitente. Nómbrase secuestre de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia al señor NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA. Comuníquesele el nombramiento a la calle 5 barrio San José, San Marcos, sucre, teléfono 312-6556872.

SEPTIMO: Decrétese el embargo del proceso ejecutivo que se tramita en el juzgado promiscuo municipal de majagual, con el número de radicado No.

2019-00253-00, cuyo demandante es SILA PINEDA PINEDA y el DEMANDADO JUAN ANAYA CONTRERA. Ofíciase por secretaria de la medida aquí decretada para que se tome nota del embargo y comunicarlo a este Juzgado.

OCTAVO: Decrétese el embargo del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal De Majagual, Sucre, con el número de radicado 2020-00106-00, cuyo demandante es SILA PINEDA PINEDA y el demandado FERNANDO CUESTAS NOBLES. Ofíciase por secretaria de la medida aquí decretada para que se tome nota del embargo y comunicarlo a este Juzgado.

NOVENO: Decrétese el embargo del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal De Majagual, Sucre, con el número de radicado 2020-00184-00 cuyo demandante es SILA PINEDA PINEDA y el demandado ROVIRO GUSTAVO DIAZ TOVAR, CESAR JULIO FUENTES CORREA. Ofíciase por secretaria de la medida aquí decretada para que se tome nota del embargo y comunicarlo a este Juzgado.

DECIMO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folio de Matricula Inmobiliaria No.340-100346 y 340-46859, por las razones expuestas en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

DECIMO SEGUNDO: Notifíquesele personalmente al demandado de conformidad con los artículos 523 y 291 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de diez (10) días, hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos respectivos.

DECIMO TERCERO: Notificados los demandados, emplácese a los posibles acreedores de la Sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos en esta actuación. El edicto se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación, como el Espectador o el Nuevo Siglo, y en la radiodifusora IMPACTO ESTEREO, de la ciudad de Majagual, en las horas comprendidas de las 7:00 de la mañana a las 10:00 de la noche.

DECIMO CUARTO: Téngase a la doctora **GLORIA MARIA ATIHAS BALDOVINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.365.618 y Tarjeta Profesional No. 94.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante señora **CARMEN MARTINEZ BARRIOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6255836b6dc64faea1d71cbfa0f636d75871e255b3a1ea67ad1b4e295f48a22a

Documento generado en 18/02/2021 05:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>